

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****3864/2022**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Chapala

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de agosto de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Falta de búsqueda exhaustiva
de la información solicitada.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado señaló la
inexistencia de lo solicitado.**RESOLUCIÓN**Se sobresee toda vez que el
sujeto obligado entregó la
información correspondiente;
por lo que a consideración del
Pleno, el recurso ha quedado
sin materia, esto, de
conformidad a lo establecido
en el artículo 99.1, fracción V
de la Ley de Transparencia
Estatal vigente.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 3864/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapala

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 3864/2022, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Chapala, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó el día 22 veintidós de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140282622000272.**

2. Respuesta a solicitud de información. El día 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la ahora parte recurrente que la información solicitada es inexistente.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestando su inconformidad por la inexistencia que se informó respecto a lo solicitado.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008081.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3864/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 14** catorce **de julio de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3593/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente el día **10** diez de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha en que inicia el plazo para presentar recurso	04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, así como los días sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Visto y analizado lo anterior, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el recurso de revisión, esto, debido a lo expuesto a continuación y de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
(...)”

La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

1.- *Copia simple del oficio DDU/COND/289/2018 relativo al No. de Control 05/447/2018 del expediente COND/03/2018.*

2.- *Copia simple del Oficio Dictamen de Uso de Suelo No. DDU/286/2018.*

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente, señalando la inexistencia de lo solicitado en los siguientes términos:

**GOBIERNO MUNICIPAL DE CHAPALA, JAL.
PRESENTE.**

Por medio del presente envío un cordial saludo y a la vez en contestación a su oficio FISICO RI/398/2022 recibido el día 22 de junio del año en curso donde solicita:

- Copia simple del oficio DDU/COND/289/2018 relativo al número de control 05/447/2018.
- Copia simple del oficio Dictamen de uso de suelo No. DDU/286/2018.

Informo que, no se encuentra la información solicitada en este departamento debido a que no hemos recibido documentos con los datos proporcionados.

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

**“2022 AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES CON CANCER EN JALISCO”
“EL TRABAJO TODO LO ALCANZA”
CHAPALA, JALISCO A 30 DE JUNIO DEL 2022.**



C. MARIO ALBERTO PORTELLO BARBA
DIRECTOR DEL ARCHIVO HISTORICO DE CHAPALA, JALISCO
ARCHIVO MUNICIPAL

Por lo que en ese sentido, se presenta el medio de defensa que nos ocupa señalando a la letra, lo siguiente:

“El sujeto obligado no requirió la información a todas las áreas involucradas, declarándola como inexistente de manera dolosa. Adjunto copia del oficio requerido como prueba de su existencia.”

Ahora bien, bajo esa tónica, el sujeto obligado informó respecto a la nueva búsqueda de la información, remitiendo copia de los documentos solicitados por la ahora parte recurrente, esto, a través del informe de contestación atinente a este recurso; por lo que en tal virtud, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho correspondiera, concediendo para tal efecto, tres días hábiles; no obstante, es importante señalar, la parte recurrente fue omisa en formular manifestaciones al respecto por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto y analizado todo lo anterior, se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial no proporcionó la información solicitada, pronunciándose por la inexistencia de la misma, esto, sin agotar la búsqueda exhaustiva de la misma, no obstante a través de su informe de ley, acreditó actos positivos consistentes en realizar nueva búsqueda de lo requerido, emitió nueva respuesta a través de la cual se le tiene entregando las documentales solicitados, situación que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

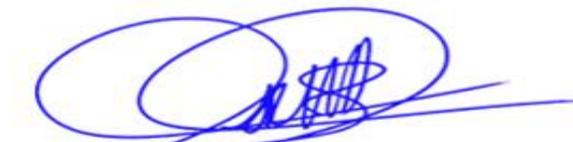
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3864/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 7 siete fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR